Año económico de 1878-79. LUNES 15 DE JULIO. Número 13.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y los Sermos. Señores Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las Sermas. señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877.

Continuacion. (1)

Art. 32. El expediente de caducidad de una concesion podrá promoverlo el Ministro de Fomento por sí ó en virtud de reclamacion del Ingeniero Jefe de la division, de la Diputacion ó la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de cualquiera de las provincias interesadas, ó de los Gobernadores de las mismas.

El funcionario ó Corporacion que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro de Fomento con una exposicion razonada, en que se aduzcan los fundamentos de la reclamacion. Se pasará esta solicitud desde luego al concesionario para que conteste á los cargos que se le hagan, y despues se procederá sobre estas bases á una informacion que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oidos los funcionarios y Corporaciones que se mencionan en el párrafo primero del presente artículo; debiendo remitir por último las expresadas Autoridades el resultado de sus diligencias al Ministro de Fomento.

El expediente pasará de nuevo al concesionario, dándole un plazo, que no podrá exceder de 30 dias, para que exponga cuanto considere del caso en su defensa, y despues se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado en pleno.

En vista de la informacion, si así procediese, se declarará la caducidad por el Ministro de Fomento, contra cuya resolucion podrá el concesionario entablar recurso contencioso en los términos marcados en el art. 34 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 33. Las consecuencias de la declaracion de caducidad de una línea de ferro-carril serán las que se especifican en los artículos 37 al 41, ambos inclusive, de la ley de Ferro-carriles.

Para que las prescripciones citadas puedan tener efecto, así que una concesion se declare definitivamente caducada, se procederá por los Ingenieros del Estado que designe el Ministro de Fomento y por los peritos que nombre el concesionario á la medicion y valoracion contradictorias de las obras ejecutadas en la línea, materiales acopiados para las mismas y material móvil destinado á la explotacion, así como de los edificios y dependencias de toda especie. La medicion y valoracion se harán ajustadas á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto del camino, y á ellas deberá unirse una memoria explicativa de las operaciones ejecutadas, expresando el estado en que se encuentren las obras y material en la época en que la tasacion se verifique, y el valor real que tengan si hubiesen sufrido algun demérito por el trascurso del tiempo ó por el uso ó por defectos de construccion se acompañarán asimismo planos del camino, edificios y obras de todas clases.

Si hubiese divergencia entre los Ingenieros del Estado y los representantes de la Empresa sobre la tasacion, cada una de las partes redactará por separado su Memoria, haciendo constar los hechos acerca de los cuales exista la disidencia, y los fundamentos en que esta se apoye.

Se oirá despues sobre la medicion y valoracion y sobre las reclamaciones del interesado en su caso el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 34. La valoracion de las obras y material hecho con arreglo á las prescripciones del artículo anterior y competentemente aprobada despues por el Ministro de Fomento, servirá de base á la aplicacion de los artículos 37 al 41 de la ley.

Del importe definitivo de la tasacion se deducirá la fianza ó la parte de ella que se hubiere devuelto al concesionario en la época de la declaracion de caducidad, con arreglo al art. 69 de la ley general de Obras públicas y al 35 de la especial de Ferro-carriles. Se deducirán asimismo los gastos de la tasacion, y el importe restante será el tipo para las subastas á que se refieren los artículos citados de la misma ley general.

Art. 35. Al espirar el término de la concesion, el Gobierno reemplazará á la empresa concesionaria en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y planos mencionados en el art. 23 de este reglamento, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La empresa tendrá la obligacion de entregar en buen estado de servicio el camino de hierro y sus dependencias; tales como estaciones, muelles de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y llegada, casas de guarda y vigilantes, oficinas, etcétera.

Tendrá igualmente obligacion de entregar en buen estado de servicio el material móvil, en la cantidad que como mínima fijen las condiciones particulares de la concesion.

Art. 36. Dos años antes del término legal de la concesion, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó Comision de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases y demás que el concesionario debe entregar al Estado, segun el artículo anterior.

Del resultado de este reconocimiento dará en seguida cuenta al Ministro de Fomento el que en su vista ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios, material y demás dependencias se encuentren en buen estado el dia en que deba hacer su entrega.

(1) Véanse los núms. 11 y 12.

el concesionario. Si este se resistiese á cumplir las órdenes que se le comunicasen, el Ministro de Fomento dispondrá que se ejecute por cuenta de la Empresa, aunque para ello hubiese que embargar los productos de la explotacion.

Art. 37. El dia que espire el término de una concesion, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, segun las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designare, mediante inventario detallado, y con arreglo á las intrucciones especiales que se dicten al afecto.

De la entrega se levantará acta que firmarán el representante del Ministro de Fomento, y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro de Fomento, sin cuya aprobacion no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobacion no podrá recaer sino despues de oir á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 38. Aprobada el acta de entrega, el camino, con todas sus dependencias y material, pasará á ser propiedad plena del Estado y verificándose la explotacion por cuenta del mismo y bajo la dependencia del Ministro de Fomento.

Si el Gobierno decidiese que la explotacion se verificase por contrata, se observarán los artículos 13 y 14 del presente reglamento, siendo preferida en la subasta en igualdad de condiciones la Empresa cuya concesion hubiese terminado, siempre que la misma creyere conveniente hacer uso del derecho que por este artículo se le confiere.

Art. 39. Si dentro del tiempo hábil que se prefija en el art. 17 del presente reglamento se hubieren presentado una ó mas peticiones de concesion para una misma línea, se hará por cada uno de los proyectos admitidos la confrontacion que se menciona en el art. 18, así como la informacion que prescribe el 24 del reglamento de la ley general de Obras públicas; informacion que en este caso deberá extenderse á la comparacion entre los proyectos presentados, para examinar si alguno de ellos merece la preferencia entre los demás.

Informarán despues la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, decidiéndose en su caso por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse á uno de los proyectos en competencia para otorgar á su autor la concesion solicitada, y devolviendo los demás á los individuos ó corporaciones que los presentaron, con los depósitos correspondientes.

Promulgada la ley necesaria al efecto, segun lo prevenido en el artículo 20 de este reglamento, será declarado concesionario el firmante de la propuesta aceptada, despues de que aquel verifique la consignacion de la fianza del 3 por 100 del presupuesto dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la órden de adjudicacion.

Art. 40. Si de las informaciones resultare, á juicio del Ministro de Fomento, que entre las mejores proposiciones de peticion para la concesion de una línea de ferro-carril existe igualdad de condiciones en dos ó mas de dichas propuestas, la concesion se hará prévia licitacion en pública subasta, á la que servirá de tipo el proyecto presentado en primer lugar, siempre que su autor se conformare con las variantes que le hubiesen sido impuestas al tenor de lo prescrito en el art. 19 del presente reglamento. En defecto de esta conformidad se designará el proyecto que hubiese de servir de base al remate, ateniéndose á lo que previene para estos casos el artículo 34 del Reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 41. Determinado el proyecto que hubiese de servir de base á la subasta y antes de la presentacion á las Córtes del proyecto de ley de concesion, se procederá á la tasacion del referido proyecto, ateniéndose en todas sus partes á lo que prescribe al efecto el art. 35 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Cumplida esta formalidad y promulgada la ley de concesion, se anunciará el remate por término de tres meses, y al acto podrán concurrir no solo los firmantes de las propuestas presentadas y admitidas, sino todos los que lo pretendan y exhiban certificacion de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto adoptado.

Para la subasta se seguirán exactamente los trámites que se designan en los artículos 36, 37 y 38 del reglamento de la ley general de Obras públicas, declarándose adjudicada la concesion al mejor postor; en la inteligencia de que al firmante del proyecto que hubiese servido de base á la subasta se le reserva el derecho de tanteo, y tiene además el de percibir del rematante el valor del referido proyecto.

Art. 42. Aprobada que sea la concesion, constituirá el concesionario dentro del plazo de 15 dias á contar desde la fecha en que le fuere comunicada la órden de adjudicacion del remate, la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto que sirvió de base á la subasta. Al efecto se le remitirá á la mano el oficio correspondiente y se le exigirá recibo en que conste la fecha en que dicho oficio hubiere llegado á su poder.

En el caso de no ser el concesionario el autor del proyecto que hubiese servido de base á la subasta, deberá acreditar con documento fehaciente, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha expresada en el párrafo anterior, haber satisfecho al autor del mencionado proyecto el importe de la tasacion á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente del presente reglamento.

Art. 43. El que hubiese obtenido la concesion de una línea de ferro-carril en cualquiera de los casos y términos prescritos en los artículos 39 y 41 del presente reglamento, tendrá las obligaciones y disfrutará de los derechos que en las leyes vigentes se consignan para las concesiones de obras sin subvencion, observándose en la ejecucion de las obras, en su explotacion, y por fin en cuanto á la concesion se refiere, lo prevenido en los artículos del 22 al 37 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV.

De la ejecucion y explotacion de ferro-carriles por concesiones á particulares ó Compañías con subvencion de fondos públicos.

Art. 44. Cuando el Gobierno hubiere hecho por sí los estudios de una línea de ferro-carril en los términos prescritos en los artículos del 7.° al 9.° del presente reglamento y creyese oportuno proceder á ejecutarla por concesion, otorgando subvencion en cualquiera de las formas que se enumeran en el art. 12 de la ley de Ferro-carriles, se oirá acerca del proyecto y de la necesidad de la subvencion, su clase y entidad, á las Diputaciones, á las Juntas de Agricultura de las provincias interesadas y á los Gobernadores. Informará despues la Junta consultiva, y cumplida esta formalidad y en vista de lo que resulte del expediente, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley en que se determinen las cláusulas de la concesion, las tarifas con arreglo á las cuales haya de explotarse el número de años que la concesion ha de durar, los auxilios que hubiesen de otorgarse al concesionario, la forma y plazos en que deberá entregarse la subvencion y demás requisitos que previenen las leyes y reglamentos.

En el mismo proyecto de ley se determinará la proporcion y forma en que han de contribuir con el Estado á la subvencion otorgada las provincias y pueblos á quienes interesen la línea segun previene el art. 13 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 45. Sancionada y publicada la ley de concesion, se sacará la línea á remate en el término de tres meses.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones vigentes, y para poder tomar parte en ella deberán los licitadores depositar préviamente, donde el anuncio señale, una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto aprobado.

Servirá de tipo al remate la subvencion señalada, sobre cuya rebaja deberán recaer las propuestas que se presenten.

Art. 46. Si la subvencion consistiese en la entrega á la Empresa de determinadas obras construidas por cuenta del Estado, y con sujecion á lo que se marca en los artículos del 7.° al 12 del presente reglamento, la licitacion versará en primer término sobre la reduccion de las tarifas, haciéndose el remate segun lo prevenido en el párrafo tercero del art. 36 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Si hubiese igualdad entre dos ó mas de las proposiciones mas ventajosas se verificará una nueva licitacion, al tenor de lo prevenido en el art. 37 del referido reglamento; y si ninguno de los interesados hiciese propuesta alguna en esta nueva licitacion, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número mas bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos en la primera subasta.

Levantada acta del remate y aprobado por el Ministro de Fomento, será declarado concesionario el que resultare mejor postor en la primera ó segunda de las licitaciones á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 47. Si la subvencion consistiese en la entrega á la Empresa de una parte del capital invertido, que se fijará determinadamente en la ley de concesion, el remate versará en primer término sobre rebaja del importe de la subvencion, y despues en caso de igualdad de propuestas, sobre rebaja en las tarifas, apelándose en el de rebaja igual en estas á la de disminucion en el número de años de la concesion; todo con sujecion estricta á lo que para estos casos prescriben los artículos 43 y 44 del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 48. En los casos 3.° y 4.° del art. 12 de la ley de Ferro-carriles, es decir, cuando la subvencion consista en conceder al constructor de la línea el aprovechamiento de otras obras ejecutadas para uso público compatible con el de los ferro-carriles, ó en eximir de los derechos de Aduanas el material de construccion y explotacion, la subasta recaerá sobre mejora de las tarifas en primer término, y despues sobre la disminucion de años de concesion; procediéndose en todo segun lo dispuesto en el art. 46 del presente reglamento.

Art. 49. El concesionario entregará donde corresponda y en el plazo marcado en el art. 16 de la ley de Ferro-carriles una fianza equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, cuya cantidad no le será devuelta mientras no tenga totalmente terminadas las obras objeto de la concesion. Constituida la fianza se procederá á la ejecucion de las obras con arreglo á las cláusulas y condiciones de la concesion.

Art. 50. Si la subvencion consistiese en obras ejecutadas ya por la Administracion, se hará entrega de ellas al concesionario, prévio inventario y tasacion de las mismas, que se insertarán en el acta correspondiente, en que firmará su recibo el concesionario.

Si el auxilio consistiese en la entrega de una cantidad en metálico ó valores, se abonará á la Empresa en la forma y plazos estipulados, prévia siempre certificacion de los Ingenieros del Estado encargados de la inspeccion. El pago de la subvencion en estos casos se hará á la Empresa directamente por el Gobierno, al cual á su vez deberán abonar las provincias y pueblos la parte de subvencion que les corresponda segun hubiere determinado la ley.

Cuando hubiere de entregarse á la Compañía concesionaria alguna obra de uso público compatible con el del ferro-carril, se hará la entrega mediante las formalidades análogas á las in-

dicadas en el primer párrafo de este mismo artículo.

Si la subvencion consistiese en la exencion de los derechos de Aduanas, se observarán las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por las leyes ó reglamentos correspondientes.

(Se continuará).

(Gaceta núm. 190.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Narciso Goiri solicitando autorizacion para construir, con arreglo al proyecto presentado, un establecimiento balneario en las Arenas de Guecho, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y de lo informado por la Seccion 4.ª la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido acceder á dicha solicitud con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á D. Narciso Goiri autorizacion para construir en la playa de Guecho, provincia de Vizcaya, un pabellon balneario con arreglo al proyecto que ha presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, ó un delegado suyo, verificará el replanteo de las obras.

2.ª Dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de la concesion en la Gaceta el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.500 pesetas, que le será devuelta á la terminacion de la obra.

3.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion y sus consecuencias prescritas para casos análogos.

4.ª Quedará igualmente caducada la concesion, y sin que el concesionario tenga derecho á indemnizacion alguna, si el Gobierno acordare la construccion de obras comprendidas en proyectos de mejora del puerto, ria ó abra de Bilbao, y para las cuales fuere necesario la ocupacion del terreno objeto de la concesion.

Y 5.º Esta concesion se entiende sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Colomina y Dominguez, de Valencia, pidiendo que el palo y el armazon que constituyen los varillajes para paraguas paguen, el primero por la partida 264 del Arancel y el segundo los derechos de la materia componente:

Considerando que el Arancel vigente ha evitado los inconvenientes del anterior, señalando un mismo derecho á los bastones y á los palos para paraguas, y previniendo que los armazones adeuden el derecho de la materia de que se compongan:

Y considerando que, como el palo forma parte del armazon de los paraguas, puede haber casos en que el derecho del armazon completo sea inferior al que debia pagarse por el palo solo, con perjuicio de la renta de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y de Valoraciones, y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que en los varillajes para paraguas y sombrillas se adeude el palo por la partida 264 del Arancel y el resto del armazon al peso, segun la materia de que se componga.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en la que D. Francisco Valdivielso y Gomez, como apoderado del Duque de Moctezuma, solicita la conversion en bonos del Tesoro de una carga de justicia de 102 pesetas 38 céntimos de renta anual que procedente de censos incorporados á la Fábrica de salitres de Lorca tiene consignada á su favor con el núm. 78 del cap. 1.º, art. 3.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de Justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que si bien la expresada carga se declaró subsistente por Real órden de 5 de Abril de 1861 con arreglo á la ley de 29 de dicho mes del año de 1859, los censos de que se deriva, y por consiguiente la mencionada carga, pertenecia á la clase de bienes amayorazgados, sin que conste nada acerca de si el mayorazgo de que formaban parte ha sido ó no dividido segun las leyes de desvinculacion.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la pretension del exponente, á condicion de que préviamente acredite D. Francisco Valdivielso la representacion que ostenta, y que el expresado Duque de Moctezuma justifique que dicha carga fué adjudicada á la parte libre que posee, y si esto no se ha verificado, acreditar haber obtenido el consentimiento del siguiente llamado en órden á sucederle con arreglo al decreto de 19 de Junio de 1821, y disponer que cumplidas estas formalidades entregue esa Direccion al interesado, ó á quien legalmente le represente, dos bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 60 pesetas; debiendo abonársele además en metálico, al tipo de la cotizacion oficial, el valor de las 279 pesetas 83 céntimos que recibirá de menos en capital de bonos por las 16 pesetas 79 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 76 pesetas 79 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la renta de la carga cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse esta deberá el Duque de Moctezuma otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la mencionada carga que queda extinguida, consignando en ella la cesion de las 25 pesetas 59 céntimos que importa el 25 por 100 de la renta anual, segun determina la ley de 21 de Julio de 1876 anteriormente citada, y reintegrar en el caso de haberlas percibido las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 del actual, puesto que los bonos que se entreguen han de llevar el cupon corriente, ó sea el perteneciente al segundo semestre del presente año.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Visto un expediente instruido en esa oficina general acerca de la conveniencia de reducir el plazo que por el art. 67 de las Ordenanzas de la renta se concede á los consignatarios de mercancías para puntualizar sus declaraciones:

Considerando:

1.º Que el largo término que al efecto concede dicho artículo es ocasionado á lamentables abusos, que así redundan en perjuicio de los intereses del Tesoro como en daño del comercio de buena fé:

Y 2.º Que aquella reduccion no perjudicará á este comercio, porque si bien tendrán ménos espacio para allegar datos que les permita efectuar la puntualizacion, el artículo 68 les suministra en cambio suficiente facilidad para este fin, ya que, segun sus términos, pueden solicitar de los Administradores de las Aduanas permiso para examinar los bultos ántes de proceder á su despacho;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar se reforme el indicado artículo, en la parte relativa á la puntualizacion de las declaraciones, en esta forma:

«El interesado podrá puntualizar su declaracion en el término de 15 dias con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Que sin perjuicio de la facultad que el art. 75 de las Ordenanzas concede á los Jefes de las Aduanas para precintar los bultos cuando lo tengan por conveniente: será obligatorio el hacerlo de todos aquellos cuyo contenido no esté puntualizado á los tres dias de entrado en almacenes:

2.ª Del contenido de una declaracion no se permitirán despachos parciales ó por medio de hoja de adeudo sin estar ántes aquella totalmente puntualizada.

Y 3.ª Si á los 15 dias no se hubiere efectuado la puntualizacion de que se trata, se obligará al interesado á verificarla facilitándole el reconocimiento prévio; y si no la lleva á cabo en el mismo dia, lo hará la Administracion aforando el contenido de los bultos con un recargo de 50 por 100 en concepto de penalidad.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama del dia de ayer, recibido á las 2'21 minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey me encarga exprese en su nombre su gratitud á V. S. y á las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y particulares que asociándose á su dolor le han dado el pésame por el fallecimiento de S. M. la Reina (q. e. g. e.), y han asistido á los funerales que en sufragio de su alma se han celebrado en esa provincia.—Sírvase V. S. comunicar estos sentimientos de Su Magestad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás á quienes se refiere.

Orense 14 de Julio de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Barbadanes.

Don Ramon Selas Borrajo, Alcalde constitucional de Barbadanes.

Hago público: que por virtud de despacho de apremio expedido por esta Alcaldía contra los herederos del finado D. Fructuoso Sueiro, vecino de Lamas, de este término por 72 pesetas 62 céntimos que le fueron impuestas por la Direccion general de Rentas estancadas en concepto de multa; para su pago se le han embargado los bienes y efectos siguientes:

1.° Un hórrio de madera castaño, cubierto de teja, con pies de piedra, de llevar 15 fanegas de maiz en espiga.

2.° Una arca madera castaño, su porte 4 fanegas, en mediano uso.

3.° Al término da Viña de Lage 10 áreas 75 centiáreas de viñedo, demarca Norte Domingo Barreiros, Sur regato de San Alberto, Este José Paz y Oeste herederos de Pedro Cid.

4.° Al Da Forcadeira de arriba 13 áreas 23 centiáreas de viñedo, linda Norte camino público, Naciente tierra de José Paz y Poniente camino público.

5.° Al de San Alberte una área 5 centiáreas terreno regadío, que confina Norte Rafael Padron, Poniente Laureana Gonzalez, Sur herederos de Severo Cid.

6.° Al sitio de Aquel Cabo 8 copelos labradío y regadío, linda Naciente Manuel Silva y otros, Norte camino sendero, Poniente labradío de Domingo Fernandez.

Cuyo remate y venta tendrá lugar el dia 15 del actual y hora de doce á tres de la tarde en la casa de San Mauro sita en Barbadanes, á cuyo efecto se hallan edictos fijos en los pueblos del distrito desde el 22 de Junio último.

Lo que se hace público á fin de que los sugetos á quienes interese concurran á la subasta.

Barbadanes Julio 5 de 1878.—El Alcalde, Ramon Selas.—El Comisionado, Agustin Rodriguez.

Riós.

Por término de ocho dias se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito el reparto de la territorial que pertenece al año económico de 1878 á 79. Los contribuyentes que quieran pueden concurrir tan luego este anuncio se vea inserto en el Boletin oficial á enterarse de sus cuotas, pasado dicho término no tendrán lugar á reclamacion de agravios.

Riós Julio 12 de 1878.—El Alcalde, Antonio Zarraquiños.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Por la presente cédula y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en la causa que por ante el infrascrito se instruye en este Juzgado contra Juan Morientes Torero por lesiones inferidas á José Gomez, se cita y emplaza á dicho lesionado, que aparece ser natural de Santa Olalla en la provincia de Orense, soltero, de oficio afilador y de 18 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias, á contar del en que aparezca inserta esta cédula en el Boletin oficial de la referida provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este dicho Juzgado á prestar declaracion en la relacionada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Los Hoyos y Julio 3 de 1878.—El Escribano actuario, Liborio Blanco.

Don Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia interino de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Ramon Brandeiro Rey, conocido por Andrés Blandeiro Ausiona, natural de Cerdido, partido de Ortigueira, cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de extinguir la prision subsidiaria correspondiente á la multa de cuatrocientas diez pesetas que por diferentes conceptos le fué impuesta en la causa contra el mismo sustanciada por estafas, falsificacion, resistencia y desobediencia á los agentes de la Autoridad.

A la vez se exhorta en forma á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y mas agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Ramon Brandeiro Rey, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 10 de Julio de 1878. —Raimundo Naveira de Ibero.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Don Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Lalin.

Por la presente se cita y llama á Juan Lopez y Lopez, natural de Santa María de Cerbo en Vivero, vecino de la parroquia de Alveiros, soltero, de 42 años, constructor de cernideras y tratante en servilletas y manteles, para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de la presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido para extinguir treinta dias de prision subsidiaria que por insolvencia se le impusieron por virtud de causa seguida por hurto á Domingo Penas. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho sugeto, poniendo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lalin á 10 de Julio de 1878.—Luis Gomez Seara.—Licenciado, José Gil Mein.

ANUNCIOS.

CRÉDITO GALLEGO.
CORUÑA.

El Consejo de gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á la Junta general ordinaria de señores Accionistas en su Sala de sesiones para el dia 13 de Agosto próximo á la una de la tarde, á fin de someter á su exámen y aprobacion la memoria y balance de las operaciones habidas en el último ejercicio semestral terminado en 30 de Junio anterior; para la eleccion de cuatro vocales del Consejo de gobierno á quienes les toca cesar en sus respectivos cargos, y para los demás asuntos que el mismo Consejo someta á su deliberacion, de conformidad con los Estatutos y Reglamento.

Coruña 8 de Julio de 1878.—El Administrador Secretario, Pedro Mayoral.

Á LOS SRES. ALCALDES.

En la imprenta de este periódico oficial, calle de Colon número 16, se despacha el papel para la confeccion del reparto de la contribucion de consumos, como igualmente los recibos talonarios para el cobro de dicho impuesto, al ínfimo precio de 3 reales ciento.

Los Sres. Alcaldes que tienen hechos sus pedidos pueden mandar recojerlos; y los que nuevamente descen hacerlo se servirán avisar en tiempo oportuno.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.